



RESOLUCION INTERLOCUTORIA N° 49.-

NEUQUEN, 22 de mayo de 2023.-

V I S T O S:

Los autos caratulados "**CANALES, MARCELA ANDREA c/ PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ EMPLEO PÚBLICO**",

Expediente OPANQ1 10789 - Año 2022, venidos a conocimiento de la Sala Procesal Administrativa para resolver, y

CONSIDERANDO:

I.- Que vienen los presentes a estudio de esta Sala a fin de resolver el conflicto negativo de competencia suscitado entre la Jueza con competencia laboral y el Juez con competencia procesal administrativa.

II.- A fojas 81/84, la Sra. Jueza titular del Juzgado Laboral 6, se declara incompetente para intervenir en la presente causa.

Realiza un repaso de la pretensión de la actora y de lo actuado en la causa para mencionar que, en punto al análisis de la competencia en razón de la materia, comparte lo dictaminado por el Sr. Fiscal a fojas 14/15.

Señala que "en el caso de autos, la actora demanda la nulidad de su separación preventiva ordenada por acta por la Provincia del Neuquén, su empleadora, pese a su carácter de delegada gremial."

Entiende que las normas jurídicas sobre las que versará la controversia serán fundamentalmente de derecho público por ser éstas las que rigen las relaciones de empleo público. Agrega que así lo ha entendido este Tribunal en el precedente "Aun" -RI 73/17- dictado por este Tribunal, y agrega que "la circunstancia de que la solicitud de nulidad de la actuación de la administración realizada por la actora se funde en la tutela gremial establecida en la Ley 23.551, no le muta a la relación laboral entre las partes su naturaleza de empleo público".



Concluye que "En consecuencia, teniendo en cuenta lo expuesto en la pretensión de demanda, que deriva de la relación de empleo público, ya que la cuestión se suscita entre un agente público con el Ministerio de Desarrollo Social de la Provincia, cuestionando un acto administrativo, en la que participan normas y principios propios del derecho público - procesal administrativo-, entiendo que corresponde declararme incompetente para entender en estos actuados".

Bajo tales argumentos la Magistrada con competencia en lo laboral se declara incompetente y dispone la remisión de la causa al Juzgado Procesal Administrativo correspondiente.

A foja 86 se cumple con el envío de la causa al fuero procesal administrativo.

A fojas 87/89, el Sr. Juez en lo Procesal Administrativo 1, después de un minucioso análisis de las normas involucradas en el caso, se inhibió de entender por considerar que el conflicto de fondo se resolverá aplicando las normas del derecho colectivo del trabajo invocadas por la actora.

Señala que la pretensión se vincula al levantamiento de tutela sindical prevista en la Ley



23551, a través de uno de los procesos allí previstos, y expresa que si bien es verdad que la relación entre las partes y la sanción cuestionada se encuentran regladas por el derecho público local, aquí no se somete a decisión ningún aspecto vinculado a esa cuestión (legalidad de la sanción o del procedimiento, facultad sancionatoria, etc.), sino la exclusión de la tutela sindical derivada de la Ley 23551.

Indica que la competencia surge en forma expresa del texto de la Ley de Asociaciones Sindicales, cuyo artículo 63 dispone que son competentes para entender en las acciones previstas en el artículo 52, los jueces o tribunales con competencia en lo laboral.

Por esas razones, eleva las actuaciones a esta Sala a fin de dirimir la contienda, en los términos del artículo 4, inciso c), de la Ley 1305.

III.- Recepcionadas las actuaciones se confirió vista al Sr. Fiscal General, quien se expidió a fojas 95/96, propiciando que se declare la competencia del fuero laboral para entender en el pleito.

Para así opinar, señaló que la acción se encuadra en el proceso sumarísimo establecido por el artículo 47 de la Ley 23551, previsto para garantizar el libre ejercicio de la libertad sindical, en concordancia con el artículo 52 de la misma ley, que legitima a quienes tengan tutela sindical a demandar el restablecimiento de las condiciones de trabajo en caso de darse algunas de las conductas que la ley pretende evitar.

En punto a la competencia, destaca que el artículo 63 de la mencionada Ley de Asociaciones Sindicales la asigna al fuero laboral para este tipo de acciones promovidas por los trabajadores invocando el amparo ante prácticas que se denuncian como desleales.

Agrega que este Tribunal ya se pronunció sobre la competencia en caso de amparos de los trabajadores o sindicatos, atribuyéndola al fuero laboral. Al efecto, menciona las RI 604/16 "Andrade", 638/16 "Durbhan", 16/19 "ATE" y 78/20 "ATE".

Destaca que específicamente en la RI 16/19 se expresaron las razones por las cuales el precedente "AUN" no era trasladable al caso, porque lo que subyacía no era una cuestión enmarcada en la relación de "empleo público", sino que se trataba de una acción enmarcada en el contexto normativo de la Ley 23551 direccionada a tutelar la libertad sindical y ajena al derecho público local.

En base a tales argumentos propone que se declare la competencia laboral en la presente causa.

IV.- En ese estado pasan las actuaciones a resolución.

Entonces, suscitada la contienda negativa de competencia, corresponde a esta Sala dirimir el tópico (cfr. artículo 4, inciso c), de la Ley 1305 c/ modificaciones Leyes 2979 y 3010).

Y vale ya adelantar que se comparte el dictamen del Sr. Fiscal General en cuanto a que corresponde entender en el caso a la Magistrada con competencia laboral.



En efecto, de los términos de la demanda incoada por la Sra. Marcela Andrea Canales surge que ésta acude a la justicia para "iniciar acción sumarísima de amparo art. 47 Ley 23.551" para solicitar que se declare la nulidad de la separación preventiva dispuesta en Acta de fecha 6 de junio de 2022 (obrante a fojas 1/2) por cuanto entiende que obstaculiza el libre ejercicio de la libertad sindical en violación a la tutela establecida en el artículo 48 de la citada ley y protegida por el artículo 52 de la misma, y el artículo 14 bis de la Constitución Nacional.

Luego, agrega que es una delegada de ATE con tutela sindical y busca la tutela judicial ante la modificación sustancial de las condiciones laborales dispuesta por su empleadora sin solicitar la venia judicial para ello.

Funda su derecho en lo dispuesto por el artículo 47 y cctes. de la Ley 23551.

Claramente se advierte, considerando la concreta pretensión, que la cuestión pretensión, que la cuestión no es resorte del fuero procesal administrativo, ya que se trata del procedimiento previsto expresamente en la Ley de Asociaciones Sindicales (de conformidad a lo previsto en sus artículos 52 y 63) que tiene por fin resguardar el respeto a la libertad sindical, y la competencia del fuero laboral surge de la misma ley (artículo 63) que asigna la competencia de los jueces o tribunales laborales para entender en supuestos como el aquí traído. Como se ha sostenido en anteriores oportunidades, en un razonamiento que resulta aplicable al presente "no son casos contencioso administrativos, dada la índole de la situación jurídica cuya tutela se procura, aquéllos en los que la pretensión se fundamenta en las normas de la tutela sindical insertas en el Régimen de Asociaciones Sindicales 23551... aun cuando se las invoca en el marco de relaciones de empleo público. Ergo, la



acción sumarísima... no está comprendida dentro de la materia administrativa...fundamentalmente porque el análisis que es posible llevar a cabo en el contexto de la acción procesal administrativa no involucra la cuestión que intentó ser sometida al Juez laboral” (cfr. RI 747/15 “Colantonio Luciana”).

Para cerrar el punto, desde que en esta causa la actora acude en tutela de la libertad sindical, no resultan trasladables al supuesto de autos las consideraciones realizadas en el precedente “Aun” -RI 73/17- en tanto es diferente la plataforma fáctica y jurídica que subyace en aquel caso.

Se reitera, aquí se trata de la especial acción prevista por el artículo 52 de la Ley 23551 y la competencia para entender en este proceso está asignada, por la ley referida, al fuero laboral.

Por ello, habiéndose dado intervención al Sr. Fiscal General,

SE RESUELVE:

1°) Declarar que la competencia para entender en estos autos corresponde a la Sra. Jueza del Juzgado Laboral 6 de esta ciudad -que intervino originariamente-. En consecuencia, corresponde devolverle las actuaciones para la continuidad del trámite.



2°) Notifíquese electrónicamente a la OFIJU Procesal Administrativa para su conocimiento.

3°) Regístrese, notifíquese y cúmplase con la remisión ordenada al fuero laboral.

Dr. EVALDO DARIO MOYA
Vocal

Dr. GUSTAVO ANDRES MAZIERES
Vocal

Dra. MARIA GUADALUPE LOSADA
Subsecretaria